



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

San Martín, 6 de febrero de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el pedido de la defensa en el presente incidente formado respecto de **Sergio Javier Vandamme** en la causa nro. **FSM 19877/2020/TO1/33** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín.

### **RESULTA:**

**I.** Que conforme se desprende de autos, el día 19 de mayo de 2023, este Tribunal resolvió condenar a Sergio Javier Vandamme a la pena de cinco (5) años de prisión, con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (HECHO “A”) (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 210 del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.”).

Del cómputo del tiempo en detención practicado respecto del causante (cfr. fojas 4 del inc. de ejecución), se advierte que Vandamme permaneció detenido para estas actuaciones desde el día 13 de octubre de 2020, hasta el 27 de diciembre de 2023, oportunidad en la cual fue excarcelado.

Asimismo, allí se estableció que la sanción impuesta a Sergio Javier Vandamme vencerá el 30 de noviembre de 2025 y caducará a todos los efectos registrales el 30 de noviembre de 2035.

Que de la resolución obrante a fojas 26/46 del incidente de estímulo educativo, surge que con fecha 22 de diciembre de 2023 se concedió al nombrado Vandamme una reducción de tres (3) meses por aplicación del estímulo educativo (arts. 140 inc. “a” y “c” Ley 24.660) y se hizo lugar al pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional, bajo caución de pesos un millón (\$1.000.000) (artículos 317, inciso 5º; 321 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal), la cual se hizo efectiva el día 27 de diciembre del mismo año.

Luego, tras haber adquirido firmeza la sentencia dictada en autos, a fs. 36 se resolvió: “*I.- CONVERTIR en LIBERTAD CONDICIONAL la EXCARCELACIÓN oportunamente concedida al condenado SERGIO JAVIER VANDAMME (artículo 13 del Código Penal). II.- DISPONER que el nombrado se someta al régimen dispuesto en el artículo 13 del Código Penal hasta la fecha de vencimiento de la pena impuesta, bajo las mismas condiciones*



*impuestas al momento de otorgarse su excarcelación, las que se detallan a continuación: 1) Residir en el domicilio fijado para este instituto, sito en la calle Atlántida y San Sebastián de la localidad del Barrio 9 de Abril del Partido de Esteban Echeverría, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro horas ni modificarlo sin conocimiento ni autorización previa y expresa del Tribunal. 2) Prohibición absoluta de consumo de sustancias estupefacientes y abuso de bebidas alcohólicas. 3) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia. 4) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados correspondiente. 5) Prohibición de salir del país sin autorización previa”.*

Posteriormente, tras ser detenido nuevamente en el marco de la IPP N° 07-03-0011899-24/00 desde el día 11/7/24 por el delito de asociación ilícita como jefe u organizador, encubrimiento agravado por habitualidad y falsificación, adulteración, o supresión de la numeración de un objeto registrable, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 210, 277 inciso 3º c) y 289 inciso 3º del CP), a disposición del Juzgado de Garantías N° 2, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, se resolvió a fs. 51/54 del incidente de estímulo educativo: “*...I) REVOCAR la LIBERTAD CONDICIONAL oportunamente otorgada a SERGIO JAVIER VANDAMME (arts. 13 y 15 del Código Penal y 510 del Código Procesal Penal de la Nación). II) REQUERIR a la unidad de alojamiento y al Juzgado de Garantías nro. 2 de Lomas de Zamora, que procedan a la anotación conjunta del encartado Vandamme en el marco de las presentes actuaciones*”.

Luego a fs. 13 del presente incidente, se confeccionó un nuevo cómputo de pena por Secretaría, donde se plasmó que la condena de cinco (5) años de prisión impuesta, vencerá el día 27 de marzo de 2026 y caducará a los fines registrales el día 27 de marzo de 2036, el cual fue aprobado a fs. 16.

**II.** A fs. 15/16, el Dr. Leonardo Antonio Einingis, a cargo de la asistencia técnica de Vandamme, expresó que, a sus 47 años de edad, Vandamme presenta diversas patologías de riesgo mientras se encuentra alojado en una unidad carcelaria provincial. En tal sentido, solicitó que se requiera a la autoridad penitenciaria informe si las afecciones que padece pueden ser adecuadamente tratadas en el establecimiento, si su permanencia allí permite una evolución favorable de su estado de salud y, en su caso, si resulta aconsejable que continúe el cumplimiento de la pena bajo la modalidad de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

detención domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 10, inciso 1º, del Código Penal.

Por ello, requirió la producción de los informes pertinentes a fin de evaluar, en función de sus circunstancias personales y condiciones de detención, la viabilidad de su eventual incorporación al régimen de arresto domiciliario en los términos de la norma citada.

**III.** Posteriormente, se requirió al Sr. director de la Unidad nro. 9 de La Plata, que informe si los problemas de salud que presenta el encartado, pueden ser debidamente tratados en ese establecimiento, en los términos del artículo 10 del CP y 32 de la ley 24.660, con carácter urgente.

**IV.** Luego, tras la internación de Vandamme desde el día 1 al 3 de diciembre en el Hospital San Martín de La Plata, se dispuso a fs. 24 reiterar el pedido de informes al director del establecimiento penitenciario, se requirió al Hospital San Martín de La Plata la remisión digital de su historia clínica y demás constancias médicas relativas a la reciente internación, y se ofició al Juzgado Correccional nro. 2 de La Plata para que envíe los resultados médicos obtenidos en el marco del habeas corpus que había interpuesto Vandamme durante su internación. Finalmente, una vez reunidos dichos antecedentes, se dispuso dar intervención al Cuerpo Médico Forense a fin de que elabore un informe integral sobre el estado de salud del encartado,

**V.** A fs. 27/28, el Dr. Einingis informó que el Tribunal en lo Criminal nro. 8 de Lomas de Zamora – donde fue elevada la causa a juicio por parte del Juzgado de Garantías nro. 2 de dicha órbita- y para la cual se encuentra detenido de forma conjunta con estas actuaciones, resolvió: “I. *CONCEDER LA MORIGERACION de la prisión preventiva a VANDAMME, SERGIO JAVIER, en relación a la presente causa nro. 11899-24 que se le sigue por ante este Tribunal, BAJO LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO en el domicilio de la calle Copacabana Nro. 1.256 de Esteban Echeverría (arts. 159 y 163 del CPP).- II.- LIBRAR OFICIO AL SEÑOR DIRECTOR DEL SISTEMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE haciendo saber que deberá implementarse con carácter urgente la provisión de los elementos técnicos necesarios para cumplir con el control previsto, y de esa manera, hacer efectivo el arresto domiciliario*



*dispuesto, debiendo informar en forma inmediata a este Tribunal cuando el implemento electrónico requerido sea provisto y se encuentren satisfechas las condiciones de estructura y tecnología correspondientes.”.*

**VI.** Atento a ello, a fs. 34 se dispuso requerir dichas actuaciones al Tribunal provincial, como así también se reiteraron los informes pendientes.

**VII.** A fs. 50/87 se recibieron las actuaciones de la morigeración y a fs. 88/95 se recibió la historia clínica del nombrado, por lo que se obtuvo turno con el Cuerpo Médico Forense y se autorizó su traslado.

**VIII.** A fs. 99/109 se agregaron los informes de dicho Cuerpo y se corrió vista al Sr. Fiscal General, a fin de que se expida al respecto.

**IX.** Posteriormente, a fs. 112, el Sr Fiscal General, dictaminó: “...*se oficie a la Unidad 9 del SPB junto con el informe médico forense, para que informe si en esa Unidad se le pueden otorgar los cuidados allí indicados en concordancia con lo requerido por la defensa en su primera presentación, ello sin perjuicio de la opinión vertida por el Dr. Miguel Fabián Molina, Médico Cardiólogo de la Unidad 9 del SPB. En caso negativo, qué unidad estaría en condiciones de cumplirlas. Asimismo, entiendo que deberá darse participación a la víctima. Por otra parte, creo conveniente que la familia de Vandamme indique y desarrolle si se encuentra en condiciones efectivamente de sostener el tratamiento y las necesidades terapéuticas”.*

**X.** Consecuentemente, se solicitaron las medidas previas del Sr. Fiscal General, las cuales se glosaron a fs. 128 y fs. 130.

Asimismo, se agregó a fs. 129 el Acta nro. 82/2026 de la Unidad nro. 9 de la Plata, donde las autoridades del GAyS concluyeron: “...*Finalmente, en función de que el contexto de encierro no condiciona el estado de salud de quien nos convoca, y considerando que sería más favorable para incorporar herramientas que le beneficien en su desenvolvimiento del medio social ampliado su previa incorporación a la amplia oferta del dispositivo asistencial tratamental; corresponde que este Departamento Técnico Criminológico sugiera la INCONVENIENCIA de incluir al sujeto VANDAMME BAZAN Sergio Javier (I.D. 7987 – F.C. N° 294.904) en el marco propuesto por la Prisión Domiciliaria (Art. 19 de la Ley 12.256 y Art. 10 del C.P.)*”.

**XI.** Por ello, tras varias reiteraciones, se logró recabar los informes requeridos y se corrió una nueva vista al Sr. Fiscal General a fs. 127.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

**XII.** Que a fs.128/141, el Fiscal General, dictaminó: “...Ahora bien, llegado a este punto, considero que la solicitud de prisión domiciliaria no puede prosperar.”.

“En tal sentido, cabe señalar que en línea con los antecedentes reseñados en el acápite TV, tanto Vandamme como su defensa, en las distintas presentaciones efectuadas a lo largo de esta incidencia, indicaron que no se le brinda la atención médica adecuada intramuros, y que ello agrava su condición de salud.”.

“No obstante, a mi modo de ver, las manifestaciones efectuadas no resultan concordantes con lo exteriorizado por el propio Vandamme ante la Dra. Cabrera (perito médico que le realizó un amplio reconocimiento médico legal en el marco del habeas corpus tramitado por ante el Juzgado en lo Correccional ?2 de La Plata), donde señaló que en su Unidad de alojamiento recibe los fármacos prescriptos en tiempo y forma, recibe dieta especial y que se encuentra bajo seguimiento médico (acápite IV pto. b).”.

“Asimismo, esas manifestaciones tampoco encuentran sustento en los distintos informes médicos confeccionados y remitidos por la Unidad penitenciaria, en los cuales, en todas las oportunidades, se señalaron las patologías que padece el interno, así como el tratamiento y la medicación que recibe al respecto.”.

“Asimismo, dada la situación de salud del incuso, entiendo de relevancia señalar que tanto los médicos de la unidad penitenciaria, como la Dra. Cabrera, como los médicos forenses, han coincidido en la ausencia de elementos que permitan advertir que se ha producido un agravamiento de salud intramuros.”.

“Por estas razones, entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria, por no encuadrar la situación dentro de lo previsto por el art. 10 del CP. Sin perjuicio de ello, considero que es adecuado evaluar los motivos de la revocatoria de la libertad condicional otorgada a Vandamme (cfr. lo referido en el acápite IV).”

“En ese norte, debe tenerse en cuenta que en fecha 4/12/25 el Tribunal Oral en lo Criminal de Lomas de Zamora, le concedió el arresto domiciliario (cfr. acápite IV pto. C), por lo que advierto que los óbices



*existentes y relevantes en aquel momento para la subsistencia de la libertad condicional, no se presentan en la actualidad.”.*

*“Por ello, es que considero que puede reincorporarse al encartado al régimen de libertad condicional (cfr. art. 13 CP). ”.*

*“Si V.E. no compartiese este criterio; entiendo que, teniendo en cuenta la proximidad de la fecha de vencimiento de la condena, resulta posible ponderar si correspondiera hacer lugar al beneficio de libertad asistida (cfr. art. 54 ley 24.660). ”.*

*“En esa línea, teniendo en cuenta el Acta 082/2026, de fecha 4/2/26, mencionada en el acápite V pto. E, no advierto que existan circunstancias que permitan inferir que el egreso del encartado pueda constituir un riesgo para sí o para terceros, único extremo que permitiría obstar la concesión de esa modalidad de cumplimiento de pena, ya que la falta de revisión crítica y reflexión como se señala allí, a mi juicio, no son suficientes para considerar satisfecho ese extremo.”.*

*“Por ello, entiendo que eventualmente puede hacerse lugar a la incorporación de Vandamme al régimen de libertad asistida (cfr. art. 54 ley 24.660). ”.*

### **XIII. Del arresto domiciliario:**

Ahora bien, llegado el momento de resolver, estimo que no habré de hacer lugar al arresto domiciliario solicitado por la defensa de Sergio Javier Vandamme, por los motivos que a continuación detallaré.

Ello por cuanto del informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense surge que, si bien el interno Sergio Javier Vandamme presenta antecedentes cardiovasculares y metabólicos de relevancia, al momento del examen se encontraba hemodinámicamente compensado, clínicamente estable y sin signos actuales de isquemia ni de insuficiencia cardíaca.

Asimismo, los peritos concluyeron que no se verifican elementos objetivos que permitan inferir un agravamiento de su estado de salud ni prever una evolución desfavorable en términos causales o predictivos.

En esa misma línea, el referido dictamen estableció que el causante podría continuar su tratamiento en el ámbito intramuros, siempre que se aseguren los controles clínicos pertinentes, la provisión de medicación, las interconsultas con especialistas y la derivación oportuna ante eventuales urgencias médicas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Tales conclusiones permiten descartar la existencia de una incompatibilidad entre el estado de salud del interno y su permanencia en la Unidad nro. 9 de La Plata.

Por su parte, el informe sanitario de la unidad penitenciaria da cuenta de que el nombrado se encuentra lúcido, orientado, afebril, hemodinámicamente estable y con signos vitales dentro de parámetros normales, registrando además seguimiento médico y cardiológico regular, sin lesiones recientes.

En igual sentido, se consignó expresamente que el contexto de encierro no condiciona desfavorablemente su estado de salud, extremo que refuerza la conclusión pericial en torno a la viabilidad de la continuidad del tratamiento en el ámbito carcelario.

Cabe agregar que el peritaje médico destacó que las patologías que padece el interno, aun siendo de riesgo, no dependen del lugar de alojamiento, sino del estricto cumplimiento del tratamiento indicado, circunstancia que excluye la necesidad médica de sustituir el régimen de detención por la modalidad domiciliaria.

En ese aspecto, las autoridades penitenciarias cuentan con médicos a disposición de la población y recursos para traslados inmediatos de urgencia, por lo tanto, se puede vislumbrar que su situación de salud no se ve agravada por su detención carcelaria.

Finalmente, del informe integral penitenciario se desprende que el encartado mantiene adecuada adaptación al régimen carcelario, con conducta ejemplar, concepto bueno, ausencia de sanciones disciplinarias y participación en actividades laborales y tratamentales, sin que su estado de salud se vea desfavorablemente condicionado por el encierro. Tales extremos evidencian que la continuidad de su alojamiento no vulnera derechos fundamentales ni frustra los fines de la ejecución penal.

No se niega que Vandamme sufre patologías que precedieron a su encuentro con el sistema penal por la comisión de graves delitos. Sin embargo, el simple hecho de tener enfermedades diagnosticadas no alcanza para eludir el encierro penitenciario. El art. 10 del CP establece las características que tiene que tener la situación de salud del interno para que proceda



EXCEPCIONALMENTE la morigeración. Y tal como vengo explicando ello, en este caso no sucede.

En función de todo lo expuesto, de lo concluido en los informes confeccionados en autos y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, al no configurarse los presupuestos de excepción previstos en el artículo 10 del Código Penal, corresponde rechazar el pedido de detención domiciliaria fundado en razones de salud.

**De la Libertad condicional:**

En cuanto a lo señalado por el Sr. Fiscal General, cabe indicar que entiendo que la violación por parte de Vandamme a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 13 del Código Penal impide la reedición del instituto.

**De la Libertad Asistida:**

Asiste, sin embargo, razón al Sr. Fiscal General en cuanto a que de acuerdo con lo establecido en el art. 54 de la ley 24.660 (según ley 27.375), a posteriori del pedido de morigeración de la defensa se cumplió el plazo que prevé esa norma para poder obtener la libertad asistida (tres meses previos al agotamiento de la pena).

Y si bien el Sr. Defensor Particular, Dr. Einingis omitió pedir la libertad de su asistido, requiriendo en cambio que permaneciera detenido para este tribunal de manera morigerada, entiendo que el Sr. Fiscal General ha dado impulso y conformidad a la procedencia del instituto en su rol de garante de la legalidad de la ejecución de la condena y de los derechos que asisten a la persona privada de libertad.

Es por ello que habré de analizar lo requerido por el acusador.

En primer lugar debe considerarse que el rechazo de la libertad asistida reviste carácter excepcional conforme lo dispuesto en la normativa aplicable (artículo 54 de la ley 24.660 modificada por la ley 27.375). En segundo lugar sopeso que se cuenta con la opinión favorable del representante del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, entiendo que, atento a las especiales circunstancias de este legajo, no deviene necesario requerir informe penitenciario específico en torno a la peligrosidad para sí o para terceros de Vandamme, en tanto el nombrado habrá de permanecer detenido a disposición del Tribunal en lo Criminal nro. 8 de Lomas de Zamora, que consideró que se daban los presupuestos para su detención domiciliaria. Es decir que Vandamme se encontrará sujeto a las condiciones y al monitoreo electrónico dispuestos por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

dicha sede judicial, y a las que aquí se le impongan que serán de posible cumplimiento desde su domicilio.

En función de todo lo expuesto, corresponde conceder a Sergio Javier Vandamme la libertad asistida, bajo las condiciones que se detallarán a continuación, de no hacerlo y corroborarse un incumplimiento injustificado, corresponderá la inmediata revocación del beneficio.

Ellas son: 1) Residir en el domicilio fijado donde cumplirá el arresto domiciliario concedido por el Tribunal Provincial, sito en la calle Copacabana nº 1256 entre San Francisco de California y Mar del Plata, 9 de abril, Esteban Echeverría, donde el Sr. Leandro Daniel Vadammme, hijo del detenido, titular del DNI nº 44.217.030, Teléfono: (011) 25491127 (referente), afirma recibirla sin inconveniente en la vivienda familiar, el cual deberá avisar a este Tribunal de forma inmediata en caso de cambio de domicilio. 2) Prometer presentarse ante esta magistratura las veces que sea citado. 3) Prohibición absoluta de consumo de sustancias estupefacientes y abuso de bebidas alcohólicas.

Finalmente en el día de la fecha se deberá poner en conocimiento de esa sede judicial y del SPB lo aquí dispuesto. En caso de recobrar la libertad antes del 27 de marzo de 2026, se requiere al Sr. tribunal provincial que lo ponga en conocimiento de este tribunal, para adoptar los recaudos del caso.

Por todo ello, en mi carácter de jueza de ejecución, **RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** al pedido de prisión domiciliaria efectuado por la defensa de **Sergio Javier Vandamme** (art. 10 del CP -a contrario sensu-)

**II. CONCEDER la LIBERTAD ASISTIDA a SERGIO JAVIER VANDAMME**, la que deberá hacerse efectiva **EN EL DÍA DE LA FECHA** (artículo 54 de la ley 24.660).

**III. ESTABLECER** que la libertad asistida se concede bajo las condiciones que a continuación se detallan, cuyo incumplimiento injustificado importará la inmediata revocación del beneficio, a saber: 1) Residir en el domicilio fijado donde cumplirá el arresto domiciliario concedido por el Tribunal Provincial, sito en la calle Copacabana nº 1256 entre San Francisco de California y Mar del Plata, 9 de abril, Esteban Echeverría, donde el Sr. Leandro Daniel Vadammme, hijo del detenido, titular del DNI nº 44.217.030, Teléfono:



(011) 25491127 (referente), afirma recibirlo sin inconveniente en la vivienda familiar, el cual deberá avisar a este Tribunal de forma inmediata en caso de cambio de domicilio. 2) Prometer presentarse ante esta magistratura las veces que sea citado. 3) Prohibición absoluta de consumo de sustancias estupefacientes y abuso de bebidas alcohólicas.

Estas condiciones regirán desde el día de la fecha y hasta el vencimiento de la pena impuesta, la que opera el día 27 de marzo de 2026.

**IV. HACER SABER** al Sr. Director de la unidad carcelaria, que ésta decisión deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, salvo orden de detención emanada de autoridad competente, en cuyo caso deberá quedar anotado a exclusiva disposición del magistrado que así lo requiera, con comunicación inmediata a este Tribunal.

**V. REQUERIR** al establecimiento penitenciario que notifique a Vandamme de las condiciones mencionadas y labre el acta compromisoria respectiva, la cual deberá remitir a estos Estrados de inmediato.

**VI. HACER SABER** al titular del Tribunal en lo Criminal nro. 8 de Lomas de Zamora, que en orden a la libertad aquí dispuesta, el encartado se encontrará detenido a exclusiva disposición de esa sede y se requiere que en caso de que obtenga la libertad antes del 27 de marzo de 2026, se comunique tal decisión a este tribunal, para adoptar los recaudos que correspondan.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 10/25 CSJN).

Ante mí:

Se cumplió. CONSTE.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

